



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Petición de herencia – Maria Esperanza Jiménez, contra Cenadis Yanet Serpa Pérez, en representación de la niña Angie Paola Durango Serpa, y herederos Indeterminados del finado Cristo Manuel Durango Pérez. Radicado N° 2021-00191-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 7 del art. 82 del CGP., en concordancia con el artículo 206 ib. Tampoco se satisfacen los presupuestos del art. 87 del CGP.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica de manera clara y precisa el domicilio de la niña Angie Paola, representada por su progenitora, la señora Cenadis Yanet Serpa Pérez, pues se demanda es a la niña, que es la adjudicataria, no su madre. Es decir, si la niña reside con su madre, tiene el mismo domicilio que su madre, debe precisarse esa circunstancia

De otro lado, no se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82-7, en concordancia con el canon 206 C. G. del P., en razón a que se pretende el reconocimiento de frutos y el pago de indemnizaciones.

Y, el art. 87 del CGP consagra unos presupuestos cuando se demanda a herederos de una persona, que, en este caso, no se satisfacen.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Hernando Luis Hernández Cantero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4344b6ebad824a72bc89b1df8f8b79da2d55b2324dd84d7925c8af0f1ed2372f

Documento generado en 22/12/2021 03:27:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Sofía Daza Taborda, en representación de su hija, la adolescente Mariana Hoyos Daza, contra David Esteban Hoyos Bedoya. Radicado No. 2021-00194-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2° del art. 82 del CGP, en concordancia con el núm. 2° del art. 28 íd; con el núm 5° del art. 90 del CGP, ni con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de la adolescente Mariana Hoyos Daza, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente es el del domicilio del niño, niña o adolescente. En la demanda se indica el domicilio de la madre de la adolescente Mariana, pero no el domicilio de ésta, por lo que se deberá aclarar, precisar esa circunstancia. A su vez, no se indica cual es el domicilio del ejecutado, y no suministra su dirección electrónica o canal digital, para efectos de notificación. Art. 6 Decreto 806 de 2020.

Así mismo, la señora Lina Sofía Daza Taborda, presenta la demanda en nombre propio, por lo que carece de derecho de postulación para adelantar este proceso, de conformidad a lo establecido en el art 21 numeral 7° del CGP, que establece que los procesos de alimentos y los que derivan de él, son de única instancia, los cuales por su naturaleza deben ser presentados por intermedio de abogado, así mismo lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 del 31 de enero 2019.

Ciertamente el presente asunto no se encuentra dentro de los casos establecidos en el art. 29 del Decreto 196 de 1971, que determina los casos en que excepcionalmente se puede litigar en causa propia, por lo que la ejecutante, para actuar en el presente proceso, debe hacerlo por conducto de abogado, o a través de la Defensoría Pública.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la ejecutante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9212b3a97f5f71a40cf2d7d2551da7016a447ad89a126a6eff8bf4fa202c8b9f

Documento generado en 22/12/2021 03:25:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**